

RESOLUCIÓN No. 1350 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2025

"Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-

LA SECRETARIA DE DESPACHO (E)**DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 340 de 2020, Decreto 633 del 19 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO:**1.- ANTECEDENTES:**

Que mediante comunicación con radicado 20251000105171 remitida por correo electrónico el 09 de diciembre de 2025, radicado en esta Secretaría bajo el No. 20257100318392 suscrito por la Directora del Instituto Distrital de las Artes, se remite por competencia la solicitud de impedimento y recusación presentada dentro del proceso administrativo sancionatorio del Contrato de Obra No. 3292- 2024 presentado por el apoderado de la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra los siguientes funcionarios:

1. Doctora **JULIANA FERNANDA RAMÍREZ ZAMBRANO**, en calidad de Gerente de Contratación a partir del Acuerdo No. 008 del 27 de agosto de 2025 dependencia adscrita a la Subdirección Jurídica.
2. Doctora **HEIDY YOBANNA MORENO MORENO**, en calidad de Jefe Oficina Jurídica del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES**
3. Doctor **ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN RODRÍGUEZ** en calidad de Subdirector Administrativo y Financiero del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES**,
4. Doctora **MARÍA CLAUDIA PARIAS DURÁN DURÁN** en calidad de Directora General del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES**.
5. Doctor **SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR**, en calidad de Secretario de Despacho de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**.

Que en el referido oficio se relacionan los siguientes antecedentes contractuales:

"(...)

i. Mediante Resolución No. 1302 del 2 de diciembre de 2024, el IDARTES adjudicó el Proceso de Selección IDARTES-LP-006-2024, por valor de \$1.465.000.000, a la FUNDACIÓN ESPELETIA – Centro de Desarrollo Tecnológico para la Agroforestería, cuyo objeto contractual consistió en realizar, a precios unitarios fijos y sin fórmula de ajuste, el diagnóstico e intervención de los equipamientos culturales a cargo del IDARTES, conforme a las acciones de mejoramiento, mantenimiento y adecuación de cubiertas y sistemas de aguas lluvias.

ii. El Contrato de Obra No. 3292-2024 se suscribió el 11 de diciembre de 2024, día en que también se celebró el Contrato de Interventoría No. 3297-2024 con HUPERNIKAO Ingeniería S.A.S.

iii. El Acta de Inicio del contrato de obra se suscribió el 19 de diciembre de 2024.

Mediante radicado No. 20254000060393, la Subdirección Administrativa y Financiera solicitó la Suspensión No. 1, fundamentada en hallazgos de Seguridad y Salud en el Trabajo identificados en la fase diagnóstica. La suspensión fue avalada por la interventoría y no generó costos para la Entidad, y se reinició el 3 de marzo de 2025, fijando como fecha final de ejecución el 18 de julio de 2025.

iv. La entidad declaró el Incumplimiento Parcial mediante las Resoluciones Nos. 991 y 1164 de 2025, procediendo a declarar la multa pactada en el contrato con el fin de conminar el cumplimiento del contrato de obra No 3292 de 2024.

v. Dentro del proceso de incumplimiento parcial, el apoderado del contratista del contrato de Obra Pública No. 3292-2024 FUNDACIÓN ESPELETIA, solicitó la declaración de impedimentos y recusaciones de los funcionarios: Directora General, Subdirector Administrativo y

RESOLUCIÓN No. 1350 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2025

"Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-

Financiero y la Jefe de la Oficina Jurídica del Idartes.

vi. Mediante Resoluciones No. 581 del 11 de julio de 2025 expedida por el Secretario Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, y No. 1130 del 11 de julio de 2025 expedida por la Directora General de IDARTES, se resuelven la solicitudes, negando la declaración de impedimentos y recusaciones de los funcionarios: Directora General, Subdirector Administrativo y Financiero y la Jefe de la Oficina jurídica del Idartes.

vii. Con posterioridad a las resoluciones mencionadas, la interventoría del Contrato No. 3292- 2024 reportó el presunto Incumplimiento total y definitivo de las obligaciones previstas en el contrato, lo cual justificó el inicio de un nuevo procedimiento sancionatorio.

viii. Mediante el Oficio No. 20251100077001 del 09 de septiembre de 2025, IDARTES citó formalmente al contratista y a la aseguradora a la audiencia única de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por el presunto Incumplimiento Total, corriendo traslado del acervo probatorio que soporta los nuevos cargos.

ix. El IDARTES fue informado por el contratista de la presentación de la Demanda de Controversias Contractuales presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuyo objeto principal es debatir la relación contractual, no obstante, a la fecha la entidad no ha recibido la notificación del auto admisorio de la demanda.

x. En audiencia del 2 de diciembre de 2025, la cual tenía como propósito escuchar los alegatos finales de las partes, previo a tomar la decisión de fondo del proceso sancionatorio, el apoderado de la FUNDACIÓN ESPELETIA presentó solicitud de recusación en contra del Secretario Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, la Directora General, el Subdirector Administrativo y Financiero, la Subdirectora Jurídica y la Gerente de Contratación del IDARTES.

1.2.- Que mediante comunicación con radicado 20251100211421, el Secretario de Cultura, Recreación y Deporte dando cumplimiento al procedimiento señalado en el Artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió a la Alcaldía Mayor la solicitud de impedimento y recusación impetrada por el apoderado de la FUNDACIÓN ESPELETIA, para que el señor Alcalde Mayor en su calidad de superior del Secretario de Cultura, Recreación y Deporte, resolviera la solicitud de recusación impetrada en su contra.

1.3.- Que la Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, mediante comunicación con radicado No. 20251100215201 dirigida a la Directora del IDARTES, solicitó la remisión de los documentos que en la solicitud de recusación se relacionan como pruebas por parte de la entidad contratista, los cuales fueron enviados a la entidad con oficio radicado interno 20257000106201 en el que se señala: "Es necesario aclarar que el contratista FUNDACIÓN ESPELETIA no allegó los documentos enunciados como pruebas en su escrito y solicitados para resolver la recusación presuntamente presentada, adjuntamos la documentación que reposa en el expediente administrativo".

1.4.- Que mediante Resolución No.017 del 30 de diciembre de 2025, el Señor Alcalde Mayor de Bogotá, resolvió la mencionada solicitud en el sentido de declarar infundada la recusación presentada por la Fundación Centro de Desarrollo Tecnológico para la Agroforestería - FUNDACIÓN ESPELETIA, contra Santiago Trujillo Escobar, Secretario Distrital de Cultura Recreación y Deporte, en el entendido de "(...) que para que proceda el impedimento, debe darse la circunstancia que efectivamente el servidor público que deba realizar la función o actividad , entre en conflicto con su propio interés particular y directo, que se evidente y que pueda afectar la imparcialidad en el ejercicio de dicha función o actividad, lo cual no ocurre en el presente caso al no evidenciarse que la secretaria de Cultura, Recreación y Deporte deba pronunciarse frente al fondo del asunto dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado dentro del contrato plurimencionado, celebrado en el IDARTES y el hoy recusante..."

1.5.- Que resuelto el punto anterior, respecto de la recusación respecto del Secretario de Cultura, Recreación y Deporte y analizada la comunicación presentada por la

RESOLUCIÓN No. 1350 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2025

"Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-

FUNDACION ESPELETIA, en la cual se formula solicitud de declaratoria de impedimento y recusación contra la Directora del IDARTES, la Jefe de la Oficina Jurídica, la Gerente de Contratación y el Subdirector Administrativo y Financiero de dicha entidad, en virtud de lo señalado en el Artículo 12 del CPACA, es pertinente aclarar que la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte como cabeza del Sector Cultura, únicamente se pronunciará respecto de la solicitud de recusación impetrada contra la Directora del IDARTES, doctora MARÍA CLAUDIA PARIAS DURÁN DURÁN, quien es superior jerárquico de los demás funcionarios recusados en dicha comunicación y en consecuencia la competente para pronunciarse al respecto.

Que en este contexto se realizará el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la FUNDACIÓN ESPELETIA únicamente respecto de lo que compete a la Directora del IDARTES.

2. SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DEL ABOGADO DE LA FUNDACIÓN ESPELETIA.

Sea lo primero anotar, que en la comunicación presentada se realiza la sustentación de la oportunidad y procedencia de la solicitud de impedimento y recusación, con base en el artículo 2º del CPACA, se exponen los argumentos que sustentan las razones por las cuales los funcionarios recusados deben ser separados del conocimiento del proceso sancionatorio y adicionalmente se señalan las causales de impedimento y recusación del Artículo 11 del CPACA, que a su juicio se configuran en el caso concreto, así:

"ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

- 1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto,** o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
- 2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.**

Considera que el régimen de impedimentos y recusaciones se constituye como una garantía y manifestación del derecho fundamental al debido proceso y, especialmente, la imparcialidad del servidor público se constituye como principio rector del ejercicio de la función administrativa, como así lo determina el artículo 11 del CPACA y ante la ausencia de imparcialidad, en términos de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, se considera como una vulneración del principio de imparcialidad, como elemento esencial para la existencia del juez, lo anterior atendiendo al referido principio como parte de la administración de justicia y a su vez del debido proceso como Derecho fundamental.

En palabras de la Corte Constitucional:

"El principio de imparcialidad, ratio decidendi totalmente aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios, pues como parte del debido proceso, debe ser entendido como la garantía con la cual se asegura que el funcionario que adelante la investigación, o que conozca de los recursos interpuestos contra las actuaciones adelantadas, obre efectivamente como tercero neutral, tanto ante el sujeto disciplinado como ante la causa misma y el objeto o situación fáctica que se analiza. Un tercero que además deba desarrollar sus competencias, sin prejuicios ni

RESOLUCIÓN No. 1350 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2025

"Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-

posturas previas que afecten su ánimo y la sana crítica para actuar y en su momento decidir" Negrillas y subrayas fuera del texto original.

A continuación, se exponen las causales de impedimento y recusación con un resumen del sustento contenido en la solicitud:

"(...) Partiendo de lo anterior, las causales que se alegan como aplicable al caso en concreto, dentro del marco de la actuación administrativa, son las siguientes:

1. Causal numeral 2º del artículo 11 del CPACA: Haber conocido del asunto en oportunidad anterior el servidor.

Estas causales se presentan contra todos los funcionarios previamente identificados por haber en primer lugar, conocido de forma anterior la controversia que ahora, en el nuevo procedimiento administrativo sancionatorio contractual se ventila por segunda oportunidad:

el presunto incumplimiento de la **FUNDACIÓN ESPELETIA** sobre el Contrato de Obra No. 3292 de 2024.

Lo anterior concretado, frente a los siguientes funcionarios del **IDARTES**:

"...)

3. Doctora MARÍA CLAUDIA PARIAS DURÁN DURÁN en calidad de Directora General del

INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDIARTES. Al ser la representante legal del **IDARTES**, obra como sujeto procesal en los procesos que han sido presentados por esta Oficina y en su calidad de Directora, además contra la mentada funcionaria, cursan quejas disciplinarias en su contra formuladas por mis mandantes en virtud de las presuntas irregularidades presentadas en la fase precontractual y contractual (de ejecución) del Contrato de Obra No. 3292 de 2024. Adicionalmente, fue quien, como se indicó en los hechos, resolvió la recusación inicial presentada en el marco del primer procedimiento administrativo sancionatorio contractual que presenté como apoderado de la **FUNDACIÓN ESPELETIA**.

Por haber adelantado, tramitado y concluido el inicial procedimiento administrativo sancionatorio contractual contra mis representados -por los mismos hechos y por la misma causa- y posteriormente, por la expedición y notificación de las Resoluciones Nos. 991 del 18 de junio de 2025 y 1164 del 17 de julio en la cual, cada uno de ellos participó. Actos administrativos por medio de las cuales, dicha Entidad y funcionarios, resolvieron declarar el incumplimiento parcial del Contrato 3292 por parte de la sociedad **FUNDACIÓN ESPELETIA** (...)"

2. Causal numeral 1º del artículo 11 del CPACA: Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto.

Esta causal de impedimento y de recusación se formula contra los siguientes funcionarios en su conjunto y totalidad:

"...)

4. Doctora MARÍA CLAUDIA PARIAS DURÁN DURÁN en calidad de Directora General del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDIARTES**

Lo anterior, en consideración a como se expuso previamente, a que en la actualidad cursan dos procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es decir, dos demandas, donde se pretende la declaratoria de responsabilidad contractual por incumplimiento del **IDARTES** por su pretermisión del principio y deber de planeación que comporta un presunto interés directo en todos y cada uno de sus funcionarios que tienen injerencia y relación en el procedimiento administrativo que se surte en contra de mis mandantes y

RESOLUCIÓN No. 1350 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2025

"Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-

particularmente en la resolución del presente procedimiento administrativo sancionatorio contractual cómo lo sería declarar el incumplimiento a toda costa para salvaguardar cualquiera responsabilidad disciplinaria, penal, patrimonial y personal dada su directa participación en la fase precontractual y durante la ejecución del Contrato de Obra No. 3292 de 2024.

Así, se hace referencia a que los siguientes funcionarios del **IDARTES** tienen un interés directo en la resolución y decisión final del presente procedimiento, que se deriva no solo en consideración a las quejas disciplinarias que han sido radicadas en su contra por mis mandante y su directa participación en la fase precontractual y ejecución del Contrato de Obra No. 3292 de 2024 y especialmente su participación directa en el anterior procedimiento administrativo sancionatorio contractual que terminó con las Resoluciones en mención, sino también, frente a otros, como la nombrada Gerente Contractual desde el pasado 27 de agosto de 2025 por medio del Acuerdo No. 008 de 2025, quien tiene a cargo la sustanciación de los actos administrativos definitivos. De ahí que, en este último supuesto, la mentada funcionaria podría tener un interés particular y directo en el resultado del procedimiento de la Referencia, a fin de salvaguardar cualquier tipo de responsabilidad personal (penal, disciplinaria y patrimonial) al momento de resolver, en ejercicio de las funciones encomendadas al cargo, **Folio No. 37** el presente procedimiento, con los designios que presuntamente pueda recibir de los funcionarios a los que se encuentra subordinada como la Subdirectora Técnica de la Subdirección Jurídica y del Subdirector Administrativo y Financiero y de la Directora General como sujetos procesales vinculados a las demandas que mis representados han presentado por los daños y perjuicios ocasionados por el actuar de dichos funcionarios y por ende del **IDARTES**:

"(...)

4. Doctora MARÍA CLAUDIA PARIAS DURÁN DURÁN en calidad de Directora General del INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDIARTES."

Como consecuencia de los argumentos expuestos se solicita entre otros aspectos:

"(...)

Por lo anterior, resulta imperativo que el funcionario que resuelva esta solicitud de impedimento y recusación designe entonces un funcionario ad hoc para que sea este quien tomando en consideración el trámite hasta la fecha recorrido en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la FUNDACIÓN ESPELETIA mediante Citación del 09 de septiembre, esto es, citación inicial y su alcance, informe inicial y el modificado de interventoría, las solicitudes presentadas y los descargos rendidos por parte del Contratista y las pruebas recepcionadas, se pueda adoptar una decisión que con independencia de su resultado, tenga si quiera apariencia de legalidad, pues será proferida por un funcionario que no ha tenido conocimiento en el asunto y no tiene un particular interés por su resultado en virtud de las demandas y la acción de tutela presentada en su contra (...)"

"(...) V. Solicitudes

De conformidad con lo expuesto, se solicita a esta Entidad:

PRIMERO: Tramitar de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la presente solicitud de impedimento y en subsidio, la solicitud de recusación en contra de los funcionarios previamente identificados, esto es, remitir la presente solicitud al Alcalde Mayor de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

SEGUNDO: Se solicita que los funcionarios en mención y por los argumentos aquí expuestos, se declaren **IMPEDIDOS** para tramitar, participar e incidir de cualquier

RESOLUCIÓN No. 1350 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2025

“Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-

modo en el segundo procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la FUNDACIÓN ESPELETIA por la configuración de las casuales previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 11 del CPACA.

TERCERO: En el evento en que los funcionarios en mención no se declaren **IMPEDIDOS**, se proceda a resolver la **RECUSACIÓN** en contra de los mismos, por los argumentos y causales antes referidas, para tramitar, participar e incidir de cualquier modo en el segundo procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la **FUNDACIÓN ESPELETIA** en los tiempos y bajo el trámite consignado en el inciso 2º, 4º y 4º del artículo 12 del CPACA.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **SUSPENDER** de manera inmediata el trámite administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la **FUNDACIÓN ESPELETIA** por el presunto incumplimiento del Contrato de Obra No. 3292-2024 suscrito entre dicha **FUNDACIÓN** y el **IDARTES** como entidad contratante, que inició con el Oficio – Citación No. 20251100077001 del 09 de septiembre de 2025. (...)"

Ahora bien, en cumplimiento del procedimiento señalado en el Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, en el oficio con Radicado No. 20251100318392 del 09 de diciembre de 2025, la directora del IDARTES, doctora María Claudia Parias Durán realiza un pronunciamiento expreso respecto a la recusación formulada en su contra, por el apoderado de la FUNDACIÓN ESPELETIA, así:

“(...) CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IDARTES

En relación con la recusación presentada contra la Directora General del Instituto Distrital de las Artes – IDARTES, y atendiendo exclusivamente lo relativo a esta calidad de Directora, debe señalarse que los argumentos expuestos por la FUNDACIÓN ESPELETIA no configuran ninguna de las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–.

La afirmación según la cual, como Directora tendría un interés particular o directo en el resultado del procedimiento carece de fundamento, pues como funcionaria no tuve intervención en la estructuración del proceso de selección ni en la etapa precontractual o contractual del Contrato de Obra No. 3292-2024. La Resolución 603 de 2024 delegaba (Resolución vigente al momento de la citación) la competencia contractual en el Subdirector Administrativo y Financiero, lo que implica que la responsabilidad y el ejercicio de tales funciones recae de manera plena sobre el delegatario conforme a los artículos 9 y 12 de la Ley 489 de 1998 y a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 25000-23-26-000-2001-00214-01 (28 de abril de 2011), sin que ello genere afectación alguna a la imparcialidad como Directora General.

Tampoco es cierto que haya tenido un conocimiento previo del asunto que comprometa su objetividad. En mi calidad de Directora no he ejercido funciones de sustanciación, impulso o decisión en el procedimiento sancionatorio contractual, pues la competencia para adelantar este tipo de actuaciones ha estado delegada en la Oficina Asesora Jurídica —hoy Subdirección Jurídica— desde el año 2024, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 603 de 2024 y posteriormente, con lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo No. 008 de 2025 del Consejo Directivo del Idartes y la Resolución 1726 de 2025. En consecuencia, no existe participación funcional que pueda encuadrarse en la causal referida para quienes hubieren conocido del asunto con anterioridad.

De otra parte, las solicitudes y acciones judiciales o conciliatorias que la FUNDACIÓN ESPELETIA haya interpuesto contra el IDARTES no constituyen un

RESOLUCIÓN No. 1350 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2025

"Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-

litigio personal y directo contra la Directora General. La causal del numeral 5 del artículo 11 del CPACA exige la existencia de una controversia directa entre el servidor público y la parte interesada, lo cual no se configura cuando la actuación judicial está dirigida contra la entidad y no contra la persona natural que ejerce la representación legal. La jurisprudencia ha sido clara en precisar -Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de agosto de 2010, Rad. 11001-03-26-000-2008-00054-00- que la participación institucional del representante legal en procesos contenciosos no implica conflicto personal ni genera impedimento alguno.

Es igualmente importante precisar, que como Directora General no intervengo en la decisión del procedimiento administrativo sancionatorio ni del recurso interpuesto, ya que el trámite y la sustanciación de estas actuaciones corresponden al delegatario competente, de conformidad con las facultades y competencias previstas hoy en el Acuerdo No. 008 de 2025 y en la Resolución No. 1726 de 2025. Adicionalmente, el recurso de reposición previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se interpone ante el mismo funcionario que adoptó la decisión, sin que exista intervención jerárquica de la Dirección General en su resolución.

En virtud de las anteriores consideraciones, y en cumplimiento del deber legal previsto en el artículo 12 del CPACA, se concluye que no se configura causal alguna de impedimento o recusación respecto de la Directora General del IDARTES. En consecuencia, no acepto las causales formuladas por la FUNDACIÓN ESPELETIA, por cuanto no existe interés particular, conocimiento previo, litigio personal ni participación funcional que comprometa su imparcialidad, razón por la cual la solicitud deberá tramitarse conforme al procedimiento legal aplicable.

Las afirmaciones realizadas por el apoderado de la FUNDACIÓN ESPELETIA, son precisamente objeto de análisis en el proceso administrativo que adelanta el IDARTES para determinar si existe o no responsabilidad de parte del contratista en la no ejecución del Contrato de Obra Pública No. 3292-2024.

En este sentido no se consolida un argumento que acredite falta de transparencia e imparcialidad en el proceso que se adelanta, aunado a que la Entidad está facultada para tramitar este tipo de procesos administrativos y sus funcionarios están obligados a velar por los intereses de la Entidad, en cumplimiento de sus funciones.

Con relación a la solicitud de conciliación mencionada por el contratista, me permito manifestar que el día 02 de julio de 2025 en el Comité de Conciliación del IDARTES, del cual hago parte, emitió concepto en el sentido de no conciliar frente a las pretensiones del contratista, decisión unánime por parte de todos los miembros que integran dicho Comité.

En cuanto a la afirmación relativa a la demanda contenciosa administrativa presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA en contra del IDARTES —identificada con el expediente No. 11001333603120250025700, actualmente en trámite ante el Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá— y la presunta incidencia de dicha actuación judicial en la imparcialidad de los funcionarios que intervienen en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que tal argumentación no configura causal de recusación conforme al artículo 11 del CPACA. El hecho de que la contratista haya promovido acciones judiciales contra la entidad no implica, per se, la existencia de un conocimiento previo del asunto por parte de los servidores públicos que intervienen en este procedimiento, ni mucho menos un interés particular o directo en el resultado del mismo.

RESOLUCIÓN No. 1350 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2025

"Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-

Debe recordarse que en los litigios de naturaleza contractual, la entidad actúa a través de su representación legal y de los funcionarios que ejercen funciones de coordinación o apoyo en el ámbito jurídico, pero ello no convierte a dichos servidores en partes individuales del proceso judicial ni genera un vínculo personal que comprometa su objetividad. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que la existencia de demandas, conciliaciones o reclamaciones elevadas por un administrado contra la entidad pública no constituye un litigio personal frente al funcionario ni permite estructurar, por vía de extensión, un supuesto de enemistad, interés particular o conocimiento previo para efectos de recusación.

Las controversias judiciales se surten entre la persona jurídica de derecho público y el demandante, no entre este último y los servidores que actúan en ejercicio de sus competencias institucionales.

Tampoco puede afirmarse que la existencia de la controversia contractual genera interés particular en el servidor público. Las responsabilidades disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan derivarse del desempeño de las funciones públicas se originan exclusivamente en la observancia o inobservancia de los deberes funcionales y no en el contenido de las decisiones administrativas que se adopten conforme a la ley.

Asumir lo contrario implicaría aceptar que la interposición de una demanda contra la entidad configura automáticamente una causal de impedimento para sus funcionarios, lo cual desnaturalizaría la función administrativa y contravendría los principios de buena fe, legalidad e imparcialidad.

Así las cosas, respecto a lo expuesto sobre el régimen de impedimentos y recusaciones como garantía del derecho fundamental al debido proceso y la imparcialidad del servidor público, debe manifestarse que dicha interpretación no se ajusta a la realidad del caso ni a los principios y normas aplicables.

En primer lugar, aunque es cierto que la imparcialidad es un principio rector en la función administrativa y judicial, y que la Constitución Política en su artículo 29 garantiza un debido proceso con todas sus formalidades, ello no implica de manera automática que la presencia previa de un servidor público en relación con un proceso conlleve a una vulneración del principio de imparcialidad.

En segundo término, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece la necesidad de analizar el contexto concreto y la naturaleza del conocimiento previo que haya tenido el servidor público. El solo hecho de haber tenido contacto indirecto o en otra etapa de su carrera con el proceso no genera, per se, un conflicto de intereses o sesgo que afecte la imparcialidad objetiva y subjetiva, como lo es en el caso que nos ocupa.

Este sentido, la normatividad vigente, en particular el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, permite que el funcionario o servidor público investido transitoriamente de facultades sancionadoras actúe siempre en garantía de su objetividad, independencia y cumplimiento del debido proceso, sin que su desempeño anterior sea motivo suficiente para presumir falta de imparcialidad.

Por último, la Convención Americana de Derechos Humanos y el bloque de constitucionalidad, si bien establecen garantías procesales fundamentales, deben interpretarse en consonancia con los principios de racionalidad y proporcionalidad, evitando interpretaciones extensivas que impliquen la invalidez automática de actuaciones sin una valoración concreta y objetiva de la posible afectación de la imparcialidad.

En consecuencia, se concluye que no asiste razón en la afirmación que implica la vulneración automática del principio de imparcialidad por el conocimiento previo del servidor público sobre el proceso, sin que se demuestre un interés directo, conflicto de intereses o sesgo concreto que lo comprometa.

RESOLUCIÓN No. 1350 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2025

"Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-

Por las razones anteriormente expuestas, manifiesto no estar incursa en ninguna inhabilidad, incompatibilidad ni conflicto de interés, y de manera específica en relación con los argumentos expuestos en el escrito de recusación presentado por el apoderado de la firma contratista, por cuanto en el presente asunto, no he tenido injerencia en la actuación administrativa (Ni en el proceso contractual alusivo al contrato de Obra No. 3292-2024, ni en el trámite del proceso sancionatorio del mismo contrato), y finalmente se trata de un contrato suscrito por el Subdirector Administrativo y Financiero del IDARTES, en el marco de la delegación de la ordenación del gasto en la Entidad; delegación que hoy se encuentra, en este caso, en el Subdirector de Infraestructura, con motivo de lo dispuesto en el Acuerdo No. 008 de 2025 del Consejo Directivo del Idartes y de la Resolución No. 1726 de 2025. En consecuencia, todas las actuaciones corresponden al ejercicio de las funciones propias del cargo, en defensa de los intereses institucionales de la Entidad (...)"

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.**3.1. GENERALIDADES DE LA FIGURA DEL IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Constitución Política, los servidores públicos ejercerán las funciones previstas por la Constitución, la ley y el reglamento.

A su turno el Artículo 3º de la Ley 1437 señala:

"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Con este contexto normativo, que rige el actuar de los funcionarios públicos y que exige en el ejercicio de la función administrativa, el cumplimiento entre otros de principios como la imparcialidad y transparencia, la ley adicionalmente ha establecido las figuras de los impedimentos y recusaciones, como un mecanismo para evitar la vulneración de tales preceptos, figuras que tienen un marco de interpretación restrictiva y excepcional que debe ser valorado por el funcionario competente para decidirlo.

Es por ello que el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 estableció 16 causales por las cuales el/la servidor/a público/a, en el momento concreto en el que deba:

1.- Adelantar o sustanciar actuaciones administrativas; 2) Realizar investigaciones, 3) Practicar pruebas; o 4) Pronunciar decisiones definitivas, debe manifestar su impedimento para realizar tales actividades, una vez advierta que puede presentarse un conflicto que involucre su interés particular y directo, frente al interés general propio de la función pública que desarrolla como titular del cargo, pues el abstenerse de efectuar dicha manifestación de impedimento, conlleva a que pueda ser recusado.

De igual manera el Artículo 12 ibidem consagra el procedimiento para el trámite de impedimentos y recusaciones en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién

RESOLUCIÓN No. 1350 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2025

"Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-

corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

4. COMPETENCIA

El artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, señala en relación con la competencia para resolver sobre los impedimentos y recusaciones, que la decisión le corresponde al superior del funcionario, o si no lo tuviere a la cabeza del respectivo sector administrativo, y a falta de todos los anteriores, al procurador general de la nación, cuando se trate de autoridades nacionales o del alcalde mayor del distrito capital, o al procurador regional, para el caso de las autoridades territoriales.

En el caso que nos ocupa, se formula recusación contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes- IDARTES, entidad que conforme a lo señalado en el Artículo 2º del Acuerdo 440 de 2010 “ (...) es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, de cuyo sector hará parte integrante.”

A su turno el artículo 93 del Acuerdo 257 de 2006 señala: “*Integración del Sector Cultura, Recreación y Deporte. El Sector Cultura, Recreación y Deporte está integrado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, cabeza del Sector, y las siguientes entidades adscritas y vinculadas (...)*”

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte es cabeza del sector administrativo denominado Cultura, Recreación y Deporte; y en aplicación de la regla prevista en el primer inciso del artículo 12 del CPACA, la decisión sobre la recusación de la Directora del IDARTES corresponde al Secretario de Cultura, Recreación y Deporte.

5. ANALISIS Y PROCEDENCIA DEL IMPEDIMENTO Y LA RECUSACIÓN

Dando cumplimiento al procedimiento señalado en el Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho decidir sobre la solicitud de recusación impetrada por el apoderado de la FUNDACIÓN ESPELETIA contra la Directora del IDARTES, doctora María Claudia Parias Durán Durán, teniendo en cuenta que por las razones expuestas en su comunicación con Radicado No. 20257100318392 y que se encuentran transcritas en renglones que preceden, manifiesta no estar incurso en ninguna inhabilidad, incompatibilidad ni conflicto de interés, ni en las causales de impedimento y recusación en razón a lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, y de manera específica en relación con los argumentos expuestos en el escrito de recusación presentado por el apoderado de la firma contratista.

En este orden de ideas se procede a analizar los argumentos expuestos por la FUNDACIÓN ESPELETIA, así:

1.- De las causales de impedimento y recusación establecidas en el Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la FUNDACIÓN ESPELETIA argumenta que la Directora

RESOLUCIÓN No. 1350 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2025

"Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-

del IDARTES se encuentra incursa en las siguientes:

- 1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.***
- 2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.***

Teniendo en cuenta que las causales de recusación e impedimento de un funcionario público son taxativas y de aplicación restrictiva, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado en pronunciamientos reiterados, es necesario en primera instancia revisar el contenido del Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

"ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. ***Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por (...)"*** negrilla fuera de texto.

El precepto normativo transscrito consagra elementos y condiciones específicas y objetivas que deben tenerse en cuenta en el caso en estudio, como quiera que el funcionario que debe declararse impedido o en su defecto puede ser recusado, es quien en el ejercicio de sus funciones deba: "realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas", cuando el interés general entre en conflicto con el interés particular del funcionario.

En el caso materia de análisis, la Directora del IDARTES mediante Resolución No. 603 de 2024, delegó la función de ordenación del gasto en las Subdirecciones del IDARTES, y que para el caso que nos ocupa, en el Subdirector Administrativo y Financiero, quien actuó en virtud de tal delegación como ordenador del gasto del proceso contractual No. IDARTES-LP-006-2024 y en la suscripción del contrato de obra Pública No.3292-2024, cuyo incumplimiento fue adelantado por parte de la entidad en contra de la FUNDACIÓN ESPELETIA y culminó con la expedición de la Resolución No. 991 del 18 de junio de 2025, "Por medio de la cual se resuelve el proceso sancionatorio por el presunto incumplimiento del contrato de Obra No. 3292-2024, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES -IDARTES- y la FUNDACIÓN ESPELETIA, se hace efectiva la multa y se adoptan otras disposiciones", la cual fue suscrita por el mentado funcionario en calidad de ordenador del gasto.

Adicionalmente el recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN ESPELETIA contra la resolución No. 991 fue resuelto mediante Resolución No. 1164 del 17 de Julio de 2025 expedida igualmente por el Subdirector Administrativo y Financiero del IDARTES por ser el funcionario competente, y quien se pronunció en el sentido de confirmar la decisión; situaciones estas que se dan en la misma audiencia adelantada para tal fin, en los términos del artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Por otra parte, y acorde con las actuaciones que conllevan este pronunciamiento, se verifica que se generó de manera posterior a la culminación del proceso sancionatorio administrativo ya mencionado, otra citación a audiencia por presunto incumplimiento total del contrato de obra No.3292-2024 que se formuló a la FUNDACIÓN ESPELETIA mediante comunicación del 09 de septiembre de 2025, suscrita por la jefe de la Oficina Jurídica del IDARTES, con fundamento en lo informado por la interventoría del Contrato No. 3292-2024 la cual reportó el presunto Incumplimiento total y definitivo de las obligaciones previstas en el contrato, sustento del inicio de un nuevo procedimiento sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 1350 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2025

"Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-

Así mismo se documenta que el IDARTES fue informado por el contratista de la presentación de la Demanda de Controversias Contractuales presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuyo objeto principal es debatir la relación contractual, no obstante, a la fecha la entidad no ha recibido la notificación del auto admisorio de la demanda y siendo claro que la demanda se instaura es contra el Instituto, no contra la Directora del mismo.

Acorde con la normativa que rige el proceso administrativo sancionatorio en materia contractual, en audiencia del 2 de diciembre de 2025, en la cual no actúa, ni participa de ninguna manera la Directora del Instituto doctora María Claudia Parias Durán se tenía como propósito escuchar los alegatos finales de las partes, previo a tomar la decisión de fondo del proceso sancionatorio, el apoderado de la FUNDACIÓN ESPELETIA presentó solicitud de recusación en contra del Secretario Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, la Directora General, el Subdirector Administrativo y Financiero, la Subdirectora Jurídica y la Gerente de Contratación del IDARTES.

En consecuencia, es claro que en el caso puntual, la Directora del IDARTES no se encuentra incursa en las causales de recusación del Artículo 11 antes señaladas, porque no participó en ninguna de las etapas del proceso contractual, no es la funcionaria que convocó a la referida audiencia, no es quien ejerce funciones de sustanciación, y ciertamente la Directora no tiene ningún un interés particular o directo en el resultado del procedimiento, pues está demostrado que como funcionaria no tuvo intervención en la estructuración del proceso de selección ni en la etapa precontractual o contractual del Contrato de Obra No. 3292-2024.

Se precisa además que la Resolución 603 de 2024 delegaba (Resolución vigente al momento de la citación) la competencia contractual en el Subdirector Administrativo y Financiero, lo que implica que la responsabilidad y el ejercicio de tales funciones recae de manera plena sobre el delegatario conforme a los artículos 9 y 12 de la Ley 489 de 1998 y a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 25000-23-26-000-2001-00214-01 (28 de abril de 2011), sin que ello genere afectación alguna frente a la imparcialidad que la Directora expresa y que además la lleva a sostener que no acepta las causales de impedimento en las que se soporta lo solicitado por el apoderado del contratista.

Finalmente la competencia para adelantar este tipo de actuaciones ha estado delegada en la Oficina Asesora Jurídica —hoy Subdirección Jurídica— desde el año 2024, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 603 de 2024 y posteriormente, con lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo No. 008 de 2025 del Consejo Directivo del IDARTES y la Resolución 1726 de 2025. En consecuencia, no existe participación funcional que pueda encuadrarse en la causal referida para quienes hubieren conocido del asunto con anterioridad.

Hecho el anterior análisis y con la claridad meridiana que la aplicación de la disposición contenida en el Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 debe ser objetiva, restrictiva y que no procede la analogía, entraremos a revisar las causales invocadas.

1. Causal numeral 2º del artículo 11 del CPACA: Haber conocido del asunto en oportunidad anterior el servidor.

Uno de los argumentos expuestos por el apoderado de la FUNDACION ESPELETIA para sustentar esta causal en lo que a la doctora María Claudia Parias Durán se refiere, se centra en que al ser la representante legal del **IDARTES**, obra como sujeto procesal en los procesos que han sido presentados por la FUNDACIÓN ESPELETIA y que además cursan en su contra quejas disciplinarias formuladas por las presuntas irregularidades

RESOLUCIÓN No. 1350 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2025

"Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-

presentadas en la fase precontractual y contractual del Contrato de Obra No. 3292 de 2024.

Adicionalmente fue quien resolvió la recusación inicial presentada en el marco del primer procedimiento administrativo sancionatorio contractual que se adelantó contra la FUNDACIÓN ESPELETIA, adicionalmente por haber adelantado, tramitado y concluido el inicial procedimiento administrativo sancionatorio contractual contra sus representados y por la expedición de las Resoluciones Nos. 991 del 18 de junio de 2025 y 1164 del 17 de julio en la cual, cada uno de los funcionarios recusados participó.

Frente a los argumentos es preciso indicar tal como ya se dejó expuesto, que como Directora del IDARTES, en virtud de las delegaciones de funciones efectuadas mediante Resolución 603 de 2024, Acuerdo 008 de 2025, Resolución 1726 de 2025, no ha ejercido funciones de sustanciación, impulso o decisión en el procedimiento sancionatorio contractual, es decir no desplegó ninguna de las conductas que el Artículo 11 del CPACA exige para que se habilite la posibilidad de ser recusado por las causales señaladas en dicha norma, porque no tuvo ningún tipo de injerencia o participación en el proceso sancionatorio que se adelantó anteriormente contra la FUNDACIÓN ESPELETIA, en virtud del cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se impusieron multas al contratista, como tampoco en el proceso que actualmente cursa en su contra.

Adicionalmente hay que afirmar que en los argumentos expuestos se confunde el conocimiento previo del trámite sancionatorio contractual que en últimas es el fundamento de la solicitud de recusación, con el conocimiento de las solicitudes y acciones judiciales o conciliatorias interpuestas por la FUNDACIÓN ESPELETIA contra el IDARTES, que, son autónomas, no hacen parte del mismo y por ese solo hecho no es un elemento suficiente para que se configure la causal invocada y por supuesto de ninguna materia constituye un litigio personal y directo contra la Directora General.

2.- Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Argumenta el apoderado de la FUNDACIÓN ESPELETIA, entre otros aspectos que:
“(...)

Lo anterior, en consideración a como se expuso previamente, a que en la actualidad cursan dos procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es decir, dos demandas, donde se pretende la declaratoria de responsabilidad contractual por incumplimiento del IDARTES por su pretermisión del principio y deber de planeación que comporta un presunto interés directo en todos y cada uno de sus funcionarios que tienen injerencia y relación en el procedimiento administrativo que se surte en contra de mis mandantes y particularmente en la resolución del presente procedimiento administrativo sancionatorio contractual cómo lo sería declarar el incumplimiento a toda costa para salvaguardar cualquiera responsabilidad disciplinaria, penal, patrimonial y personal dada su directa participación en la fase precontractual y durante la ejecución del Contrato de Obra No. 3292 de 2024.

Así, se hace referencia a que los siguientes funcionarios del **IDARTES** tienen un interés directo en la resolución y decisión final del presente procedimiento, que se deriva no solo en consideración a las quejas disciplinarias que han sido radicadas en su contra por mis mandante y su directa participación en la fase precontractual y ejecución del Contrato de Obra No. 3292 de 2024 y especialmente su participación directa en el anterior procedimiento administrativo sancionatorio contractual que terminó con las Resoluciones en mención, sino también, frente a otros, como la nombrada Gerente Contractual desde el pasado 27 de agosto de 2025 por medio del Acuerdo No. 008 de 2025, quien tiene a cargo la sustanciación de los actos administrativos definitivos. De ahí que, en este último

RESOLUCIÓN No. 1350 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2025

"Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-

supuesto, la mentada funcionaria podría tener un interés particular y directo en el resultado del procedimiento de la Referencia, a fin de salvaguardar cualquier tipo de responsabilidad personal (penal, disciplinaria y patrimonial) al momento de resolver, en ejercicio de las funciones encomendadas al cargo, el presente procedimiento, con los designios que presuntamente pueda recibir de los funcionarios a los que se encuentra subordinada como la Subdirectora Técnica de la Subdirección Jurídica y del Subdirector Administrativo y Financiero y de la Directora General como sujetos procesales vinculados a las demandas que mis representados han presentado por los daños y perjuicios ocasionados por el actuar de dichos funcionarios y por ende del IDARTES (...)"

Para sustentar el **interés particular y directo** que a su juicio tiene la directora del IDARTES en el proceso sancionatorio, el apoderado de la FUNDACIÓN ESPELETIA lo fundamenta en supuestos de hechos futuros, al afirmar que los funcionarios recusados para salvaguardar cualquier responsabilidad penal, disciplinaria, patrimonial, deben declarar el incumplimiento como forma de su correcta gestión contractual; aspecto sobre el cual es importante precisar que los hechos que a hoy no se dan, no pueden suponer el sustento para afirmar un alineamiento de la Directora en la causal citada por el apoderado.

Tales afirmaciones no son de recibo, toda vez que para que se configure la causal señalada el interés debe ser real, actual y serio que impida que el funcionario obre objetivamente.

Al respecto el Consejo de Estado señaló en Sentencia con Radicado No. 11001032500020170061400 del 26 de febrero de 2018 Número interno 60.393

(...) "Para que se declare fundado el impedimento planteado con fundamento en la causal descrita, es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"

En este entendido, se debe resaltar que el IDARTES, ha garantizado el derecho al debido proceso y la legítima defensa y en ese contexto es preciso considerar que el Instituto ha sido garantista de los derechos del contratista y frente al caso concreto no se puede colegir sentido de decisión alguna, como quiera que el procedimiento con ocasión de la recusación fue suspendido y en este sentido resulta pertinente citar lo que ha reiterado la Corte Constitucional en materia de los procedimientos administrativos de las autoridades:

"(...) El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente pre establecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario."

En consecuencia, efectuado el análisis respectivo este Despacho considera que no se dan las causales invocadas por el recurrente y por ende no resulta procedente aceptar la recusación de la Directora del IDARTES doctora María Claudia Parias Durán, la cual se soporta por el apoderado del contratista en las causales 1 y 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto

RESOLUCIÓN No. 1350 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2025

"Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECIDIR la solicitud de impedimento y recusación presentada por el apoderado de la FUNDACIÓN ESPELETIA contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes- Doctora MARÍA CLAUDIA PARIAS DURÁN, en el sentido de no aceptar la recusación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo por la Dirección Corporativa y Relación con el ciudadano de esta Secretaría al doctor ERNESTO MATALLANA CAMACHO en su condición de apoderado de la FUNDACIÓN ESPELETIA, al correo ernestomatallana@yahoo.com, comunicar a la doctora MARÍA CLAUDIA PARIAS DURÁN en su condición de Directora del IDARTES, al correo maria.parias@idartes.gov.co y gestion.documental@idartes.gov.co.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Publicar por la Dirección Corporativa y Relación con el ciudadano de esta Secretaría, el presente acto administrativo, en la página web del organismo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de diciembre (12) de dos mil veinticinco (2025).

SANDRA PATRICIA CASTIBLANCO MONROY
Secretaria de Despacho (E)
Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó y verificó información: Julieta Vence Mendoza – Contratista Oficina Jurídica
Revisó y ajustó: Sandra Margoth Vélez Abello- Jefe Oficina Jurídica.

Documento 20251100801573 firmado electrónicamente por:	
Sandra Patricia Castiblanco Monroy (E)	Secretaria de Despacho (E) Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte Fecha firma: 31-12-2025 09:24:08
Sandra Margoth Vélez Abello	Jefe Oficina Jurídica Oficina Jurídica Fecha firma: 31-12-2025 09:14:10
Julieta Vence Mendoza	Contratista Oficina Jurídica Fecha firma: 30-12-2025 22:31:50
Juan Esteban Quintero Paez	Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 22 Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano Fecha firma: 31-12-2025 09:43:32



a6efe2041b67bd47aec7076eb19e99ce09cf49c5798b790b0e0cf170a84522a



RESOLUCIÓN No. 1350 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2025

"Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-

Código de Verificación CV: b8326